

## **INFORME PROPUESTA PARA EL PAGO A LA EMPRESA NEXO DISEÑO Y COMUNICACIÓN, S.L. DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE COMUNICACIÓN DE LA PAGINA WEB Y REDES SOCIALES DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FISICA DURANTE EL MES DE ABRIL.**

Mediante Resolución 200/2022, de 2 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó el contrato relativo al servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física a la empresa COMUNICA MEDIATRADER S.L.U. (B-48781256).

Mediante Resolución 545/2022, de 30 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución 127/2024, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución, se prorrogó dicho contrato para los años 2023 y 2024 respectivamente. Para el año 2025 se decidió de mutuo acuerdo no prorrogar el contrato con dicha empresa.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física sigue necesitando la contratación de la gestión de la comunicación y redes sociales ya que no dispone del personal con la cualificación necesaria para llevar a cabo dicho trabajo, por lo que se está elaborando el expediente de licitación para la adjudicación de un nuevo contrato.

La empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L., ha desarrollado satisfactoriamente diversos contratos con el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo y es una empresa local conocedora de la realidad deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que se acordó un precio acorde al mercado para el desarrollo del servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte hasta que se resuelva la licitación para la adjudicación del nuevo contrato.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma

la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), ha presentado la factura correspondiente al mes de abril de 2026, dando la conformidad con su firma la Jefa de la Sección de Administración y Gestión, que declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho periodo. Se adjunta la factura nº 259, de acuerdo con la oferta presentada por el INDAF y aceptada por la empresa.

Por todo lo expuesto se propone:

1º. Autorizar y disponer 2.449,04 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50000 A5000 2279 336100, denominada “Trabajos realizados por otras empresas y profesionales”, de los Presupuestos Generales de Navarra de 2026.

2º. Aprobar el pago de la factura nº 259 a la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), por los servicios prestados durante el mes de abril de 2026:

| Nº FACTURA | FECHA | BASE       | 21 % IVA | TOTAL      |
|------------|-------|------------|----------|------------|
| 259        | ABRIL | 2.024,00 € | 425,04 € | 2.449,04 € |

Se adjunta:

- Factura nº 259
- Informe jurídico

Pamplona, 8 de mayo de 2026

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

LOURDES  
ZUDAIRE  
ECHARRI

Fecha:  
2026.05.08  
13:49:11  
+02'00'

Lourdes Zudaire Echarri

VºBº INTERVENCIÓN:

habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Fecha:  
2026.05.11  
09:04:22 +02'00'

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA EL PAGO A LA EMPRESA NEXO DISEÑO Y COMUNICACIÓN, S.L. DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE COMUNICACIÓN DE LA PAGINA WEB Y REDES SOCIALES DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2026, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO**

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que resolver favorablemente el expediente de abono de 2.449,04 euros, IVA incluido, correspondiente a la factura nº 259, por el servicio prestado durante el mes de abril de 2026, presentadas por la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Como se explica en la propuesta de Resolución remitida a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, mediante Resolución 200/2022, de 2 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó el contrato relativo al servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física a la empresa COMUNICA MEDIATRADER S.L.U. (B-48781256). Mediante Resolución 545/2022, de 30 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución 127/2024, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución, se prorrogó dicho contrato para los años 2023 y 2024 respectivamente. Para el año 2025 se decidió de mutuo acuerdo no prorrogar el contrato con dicha empresa.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física sigue necesitando la contratación de la gestión de la comunicación y redes sociales ya que no dispone del personal con la cualificación necesaria para llevar a cabo dicho trabajo.

Hasta que se adjudique el contrato, se consulta y acuerda la prestación del servicio a la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L., que ha desarrollado satisfactoriamente diversos contratos con el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo y es una empresa local concedora de la realidad deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

La empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), ha presentado las facturas de los servicios correspondientes al mes de abril de 2026, y la Jefa de la Sección de Administración y Gestión, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dichos meses. Se adjuntan la factura nº 259, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa, y aceptada por el INDAF.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la

Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio, el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido, previo informe jurídico, la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, esta Intervención Delegada ha formulado, con fecha 11 de mayo de 2026, informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor

en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono de la factura nº 259, por los servicios prestados durante el mes de abril de 2026.

Por todo lo expuesto, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de dicha factura, por importe total de 2.449,04 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Pamplona, a 11 de mayo de 2026

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Jorge Aguirre Oviedo  
Director Gerente  
Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física

Fecha: 2026.05.11  
12:39:31 +02'00'

Jorge Aguirre Oviedo

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO.**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de mayo de 2026, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, se resuelve favorablemente el expediente de abono de a la factura nº 259, correspondiente a los servicios prestados por la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), durante el mes de abril de 2026, por importe total de 2.449,04 euros, IVA incluido.

La Sección de Gestión de Administración y Gestión del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, propone aprobar la autorización y disposición del gasto de a la factura nº 259, por importe total de 2.449,04 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La convalidación, disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de

enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro

frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido, previo informe jurídico, la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, esta intervención delegada ha formulado, con fecha 11 de mayo de 2026, informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y

cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono de a la factura nº 259, correspondiente al mes de abril de 2026, por importe total de 2.449,04 euros, IVA incluido, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte y de la

Actividad Física, el expediente abono de a la factura nº 259, correspondiente al mes de abril de 2026, por importe total de 2.449,04 euros, IVA incluido.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo.

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 336/2026, de 20 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física (INDAF), por la que se aprueba el abono de un importe total de 2.449,04 euros (IVA incluido) a la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), por la prestación del servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte, durante el mes de abril de 2026.

Teniendo en cuenta el informe de la Jefa de la Sección de Administración y Gestión, en el que se indica que por Resolución 200/2022, de 2 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó el contrato relativo al servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte a la empresa COMUNICA MEDIATRADER S.L.U. (B-48781256).

Mediante Resolución 545/2022, de 30 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución 127/2024, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Resolución, se prorrogó dicho contrato para los años 2023 y 2024 respectivamente. Para el año 2025 se decidió de mutuo acuerdo no prorrogar el contrato con dicha empresa.

El Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física sigue necesitando la contratación de la gestión de la comunicación y redes sociales ya que no dispone del personal con la cualificación necesaria para llevar a cabo dicho trabajo, por lo que se está elaborando el expediente de licitación para la adjudicación de un nuevo contrato.

La empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L., ha desarrollado satisfactoriamente diversos contratos con el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo y es una empresa local conocedora de la realidad deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que se acordó un precio acorde al mercado para el desarrollo del servicio de comunicación de la Página Web y Redes Sociales del Instituto Navarro del Deporte hasta que se resuelva la licitación para la adjudicación del nuevo contrato.

Durante el mes de abril, la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L., ha desarrollado satisfactoriamente el trabajo encomendado a los precios acordados.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

El Director Gerente del INDAF, con fecha 11 de mayo de 2026, solicita al Gobierno de Navarra, la autorización del abono, y por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32132, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2026, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura nº 259, por un importe total 2.449,04 euros (IVA incluido), conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 257/2023, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y de la Actividad Física,

#### RESUELVO:

1º. Autorizar y disponer 2.449,04 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50000 A5000 2279 336100, denominada "Trabajos realizados por otras empresas y profesionales", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2026.

2º. . Aprobar el pago de la factura nº 259 a la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L. (B31662232), por los servicios prestados durante el mes de abril de 2026:

| Nº FACTURA | FECHA | BASE       | 21 % IVA | TOTAL      |
|------------|-------|------------|----------|------------|
| 259        | ABRIL | 2.024,00 € | 425,04 € | 2.449,04 € |

3º. Notificar la presente Resolución a la empresa Nexo Diseño y Comunicación, S.L., a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO  
NAVARRO DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Jorge Aguirre Oviedo  
Director Gerente  
Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física

Jorge Aguirre Oviedo

Fecha: 2026.05.21  
13:30:51 +02'00'